



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela (segunda instancia)
Accionante:	José Del Carmen Moreno
Accionada:	Salud Total E.P.S.
Radicado:	050014105010 2024 100 6701
Asunto:	Sentencia

Objeto De Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Salud Total, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La solicitud de tutela¹

Señaló que se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S., que actualmente padece de "MIELOMA MÚLTIPLE" por lo que el médico tratante le ordeno el medicamento "LENALIDOMIDA 25 MG CÁPSULA", sin que a la fecha haya sido entregado por la accionada, y que además no cuenta con ingresos para su atención de salud, lo que hace que su patología continúe sin tratamiento alguno.

En consecuencia, solicitó que se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y suministrar el medicamento "LENALIDOMIDA 25 MG CÁPSULA" y además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado.

Aportó como pruebas la copia del documento de identidad², copia de resumen de historia clínica³; copia de la orden médica⁴.

Posición de la parte accionada⁵.

Informó la E.P.S. Salud Total que una vez notificados de la acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de ejercer su derecho de defensa en debida forma, lo que le permite informar que el accionante cuenta con PROGRAMACIÓN de los servicios solicitados para el 6 de febrero de 2024.

¹ Anexo 02, Carpeta Primera Instancia
² Anexo 02, Pág.4, Carpeta Primera Instancia
³ Anexo 02, Pág.6-11, Carpeta Primera Instancia
⁴ Anexo 02, Pág.5, Carpeta Primera Instancia
⁵ Anexo 05, Carpeta Primera Instancia

A su vez indicó frente al tratamiento integral que hasta el momento la entidad ha generado las autorizaciones que el accionante ha requerido, por lo que solicitó abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales no podría existir evidencia de negación alguna a la fecha, solicitando consecuentemente que se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, en razón a que ha autorizado todo lo requerido, encontrando un hecho superado.

Fallo primera instancia⁶.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado respecto al tratamiento integral de la patología de "MIELOMA MÚLTIPLE", en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud.

Impugnación⁷.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados; razón por la cual solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral.

Consideraciones

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de José Del Carmen Moreno, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante y si es procedente la orden de tratamiento integral.

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*"⁸. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad⁹.

⁶ Anexo 07, Carpeta Primera Instancia

⁷ Anexo 10, Carpeta Primera Instancia

⁸ T - 760 de 2008.

⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo¹⁰, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa..."**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral: (T - 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *"El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral"*

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **"Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados"** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Caso Concreto

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia y acorde a la comunicación sostenida con el accionante, se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos; pero en lo que respecta al tratamiento integral del paciente aduce que la única forma de garantizar un tratamiento efectivo y el acceso a los servicios de salud es el ordenar se preste un tratamiento integral que permitiría el acceso a los servicios de salud conexos o consecuenciales que se derivan de la patología que lo aqueja.

¹⁰ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

Para el despacho resulta claro que el señor José Del Carmen Moreno sufre de serias afecciones en su salud, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende la convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesario la continuidad de la prestación del tratamiento médico integral derivado de su patología "MIELOMA MÚLTIPLE", ya que esta no será la primera ni la última vez que requiera de un insumo médico o de citas con especialistas, pues partiendo del concepto del médico tratante se tiene que se da orden de control para dentro de 1 mes además de solicitar diferentes medicamentos necesarios para el tratamiento adecuado de su patología¹¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 15 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹¹ Anexo 02, Pág.7, Carpeta Primera Instancia

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a4f54c89043205a343aae6cb9228a2aa44864330d4a8166b15d0e3abfe0cd**
Documento generado en 05/03/2024 01:16:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>